

ALEGATO

DEL DEFENSOR

DE

UN SACERDOTE ACUSADO.



M329 P²⁰ 24 ; M361 P²⁰ 6
87, 3

BOGOTÁ—IMPRESA DE FRANCISCO TÓRES AMAYA—1881

SEÑOR PROVISOR.



Por vuestro auto de 22 de Setiembre de 1880, abrióse causa criminal, en tramitación ordinaria, contra el presbítero señor doctor Ignacio Castañeda párroco de Choachi. Nombrado que fui su defensor, tomé posesión y he cumplido en parte mis deberes durante la secuela de aquel juicio, pero para terminar escribo el presente alegato precursor de la sentencia definitiva.

En toda causa se discute, y toda discusión es un combate. Juegan en él muchos y contrarios elementos, y la victoria concede sus coronas al batallador que opono más robustos razonamientos, mayor número de verdades positivas y más empuje de lógica. Así que, en el presente caso, como aspiro al triunfo, entro en franca lucha con el entendido canonista señor Promotor Fiscal; y, aunque con la frente inclinada delante de Vos como doctor, illustre, hablo el arrogante lenguaje de la verdad, lenguaje que no es mío, sino que lo es, en general, de santos y de sabios.

Reproduzco entónces, desde este instante, algunas frases de san Juan Crisóstomo en su admirable Oración sobre la dignidad del Sacerdocio. "¿Quién pues, dice, que no tenga un espíritu muy grande podrá resistir á tantos acusadores, ó no ser acusado en ninguna cosa ó culpado por librarse de la acusación? Porque es preciso no tener acusadores; y si esto es imposible, conviene purgarse de sus acusaciones. Pero si esto no es fácil, y si algunos se gozan en culpar solo por decir mal, y sin otro motivo, no hay más remedio que mantenerse fuerte generosamente contra la miseria de sus quejas."

Grave parece la causa sustanciada, pero en sí no tiene más que una superficie prismática, del múltiple número de cargos contra el ministro acusado y del *modus dicendi* de los testigos y del ministerio fiscal. Es por esto, indispensable, para mí, el entrar en un exámen, no tanto analítico cuanto severamente concienzudo, de los hechos que individualizaré cuando sea preciso, pero que abrazaré en conjunto de preferencia.

Siendo verdad que las pruebas son la base de toda argumentación, tanto en la Jurisprudencia canónica, como en la Jurisprudencia civil, preciso es que yo hable de ellas ante todo; y así, para formar un conjunto y presionarlo por sínderesis verdadera, hablaré primero de los elementos que las constituyen, despues diré qué mérito pueden tener las del proceso presente; exhibiré mis argumentos frente á frente de los del sacerdote Fiscal; haré algunas apreciaciones y escribiré luego mi razon final.

De buen grado reconozco en Vos, señor, dos importantes facultades, á saber: 1^a La de juzgar con la jurisdiccion reconocida á la Iglesia, desde Constantino, y ratificada por las leyes eclesiásticas coleccionadas por Focio en 883, emanadas de los Concilios y de Emperadores como Carlo Magno, recopiladas por Regino de Púm y Bucardo Obispo de Worms, conjuntadas en la Panormia de Yvo de Chartres, en la compilacion de Graciano de Chiusi, en las decretales aglomeradas por Raimundo de Poñafort obedeciendo á Su Santidad Gregorio IX, en las Clementinas del Papa Clemento V, en las Extrayagantes del Santo Padre Juan XXII, y en todas las demas compilaciones que, bien sabemos, comprenden los Cánones de los Apóstoles, los de ciento cinco Concilios, las decretales de los Papas, pasajes de los Santos Padres, de los libros Pontificios y del Código Teodosiano, todo lo cual goza de verdadera autoridad en el derecho Canónico, así como el Código de Justiniano en el derecho Civil; y 2^a La de apreciar en circunstancias dadas, todo el valor que tenga cada una de las pruebas, conforme al Derecho.

Acepto, despues, la siguiente reduccion de las diferentes clases de pruebas.

*Aspectus, sculptum, testis, notoria, scriptum,
Jurans, confessus, præsumptio, fama probabit.*

Declaraciones de testigos y confesion del acusado forman el sumario. Ratificaciones y nuevas declaraciones, certificacion de un prelado y complemento de la confesion con cargos, extraños algunos á los de la causa, forman el plenario. Cuánta virtud tengan todos estos documentos es, precisamente, lo que debe averiguarse.

Diguaos, señor, tener para esto en cuenta, que todos los testigos de ese incoherente juicio informativo, declararon bajo la presion de otros, tambien testigos, pero interesados en culpar al párroco de quien ellos mismos se quejaron. Notad, en seguida, que cada testigo habla de diversas cosas y que, los más, son doctas. Comparad, luego, esas declaraciones del sumario con sus ratificaciones en el plenario, y hallaréis contradicciones sustanciales y, el Señor no permita que tambien halleis perjurios. Fijaos en que no hay ni uno solo de los cargos plenamente probado, puesto que prueba plena de testimonio, para cada hecho, la constituyen dos declaraciones por lo ménos, y esto de testigos imparciales, libres de tacha, acordes en las circunstancias, tiempo, lugar, determinacion y fecha; y esto, siempre que indiquen

un hecho que esté erigido, previamente, por las leyes en delito. Y los testigos que han sido al mismo tiempo acusadores y juecos de informaciones de *nudo hecho*, no pueden ser admitidos como imparciales; y siendo singulares sus dichos, sin que expliquen y singularicen los hechos, tampoco puede otorgárseles fuerza probatoria, porque es bien sabido que en el derecho canónico hay preceptos como los siguientes: "*Nullus unquam presumat esse simul accusator et iudex vel testis.... Licet quaedam causa sint que plures cuam duos exigant testes.... Mandamus quatenus recipias testes, quos utraque pars duxerit producendos; de singulis circumstantiis diligenter inquirens, de causis videlicet, personis, loco, tempore, visu, auditu, scientia, credulitate, fama et certitudine, tuncia plena conscribas.*"

Y luego que hayais aplicado á todo esta doctrina y vuestro criterio ilustrado, mirad cómo ese fantasma de causa está en tierra, y que luce la verdad en favor del procesado, verdad que ha salido de los respetables Sacerdotes señor doctor J. Vicente Oliveros, R. P. Ávila provincial de franciscanos, señores Francisco M. Gaitan Diputado, Miguel Gaitan, notario público, Manuel Paris y Aurelio Martín Cabrera, Institutores, Agustín Ramos, Clímaco Rodríguez, doctor Suárez y tantos más, cuya posicion social y cuya probidad palmaria, eclipsan todo dicho en contrario.

Ahora bien: si como es jurídicamente cierto, la sentencia no puede recaer jamás sobre otros puntos que aquellos indicados en el libelo de la demanda y en el auto de proceder, so pena de nulidad de la sentencia y de inmensa responsabilidad del Juez, porque *Probatio judicialis debet fieri secundum libellum*, parece que es indispensable el reducir toda consideracion posterior á los puntos preñados en el auto memorado. Aquellos los ha tocado el señor Fiscal, á su modo de considerarlos como delitos, y yo, á mi vez, voy á apreciarlos en filosofía y en jurisprudencia, en el mismo orden de numeracion.

I

FALTA DE RESIDENCIA CANÓNICA—Este primer cargo fué preciso que lo estimaseis como cierto al dictar el auto de proceder: 1º porque para llamar á juicio no necesita el Juez plena prueba, sino que le basta la semiplena ó graves indicios y cuerpo de delito: 2º porque la calificacion de los hechos no puede hacerse sino en la sentencia definitiva: 3º Porque el mérito ó demérito de las pruebas, jamás se considera de un modo real, sino al fallar absolviendo ó condenando; y 4º Porque el abrir causa á alguien, no significa sino el sometimiento de sus hechos ó de sus dichos á la discusion, ó la averiguacion de ser ó no ser ciertos, y siéndolo si merecen el calificativo de delitos. Examinémos esto.

El señor Promotor fiscal se contentó con acusar al párroco doctor Castañeda por el cargo general de falta de residencia canónica, pero yo para defenderlo, hago la distincion misma de varios canonistas y entre ellos Navarr. Cons. IV, n. 1; y digo que hay

tres clases de residencia que son: la precisa, la causativa y la momentánea. Aquí está la doctrina: "*Quandoque requiritur continua residentia præcisa, sub privatione tituli; quandoque requiritur residentia non continua, sed in certis temporibus, et quandoque requiritur residentia continua non tamen simpliciter, sed causative, et solum respectu privationis fructuum, ita quod licet non residendo privetur fructibus titulo tamen privari non possit.*"

Y, como quiera que la acusación, sobre este punto, se funda en la doctrina de Ferraris y en el Concilio de Trento, yo tambien fundo la defensa en las doctrinas mismas, así:

Si es verdad que el párroco está obligado, por derecho divino, á residir en su parroquia, tambien es verdad que cuando ocurre de repente alguna causa grave y necesaria para ausentarse, requiriendo las circunstancias suma celeridad, entónces se puede prescindir de la licencia, porque la necesidad carece de ley. Creo entender esto al traducir las siguientes palabras del citado Ferraris en el número 24, *verbum Parochus*: "*Ocurrente tamen causa aliqua gravi et necessaria subito abscedendi, quæ tantam celeritatem requirat, ut non patiatur dilationem, seu sit periculum in mora petendi, et expectandi licentiam; tunc parochus, relicto idoneo Vicario, discedere poterit absque præhabita licentia ordinarii, quia necessitas non habet legem.*"

No puede, es verdad, separarse el párroco por dos meses ni por una semana sin licencia, pero sí puede, por causa que parezca legítima, ausentarse por uno que otro día sin licencia, á no ser constitucion episcopal que se lo prohiba expresamente. "*Immo nec potest abesse ultra duos dies, si adsit constitutio Episcopi prohibens parochis..... Ubi autem non adsit talis constitutio Episcopi, potest parochus ex causa, quæ sibi legitima videatur, per unum vel alterum diem abesse sine licentia ordinarii.....*"

Dice el sagrado Concilio de Trento en el capítulo I, Sesion XXIII. con relacion á los encargados de la cura de almas: "Ni obtengan licencia de ausentarse, que se ha de conceder por escrito y de gracia, sino por grave causa y no mas que por el tiempo de dos meses." Luego la falta de residencia canónica, propiamente dicha, y que llama la pena de privacion del título del beneficio ó pérdida de los frutos, es aquella de *ultra bimestre tempus*, que no la falta momentánea y sin detrimento espiritual de las ovejas.

Y bien: puede procederse por la via ordinaria, *a priori*, contra un párroco por falta de residencia en cualquier caso? Que nó, señor Provisor, puesto que el mismo sacro Concilio trae ese modo de proceder, que es especial. Dice así: "*Quod si per edictum citati, etiam non personaliter, contumaces fuerint; liberum esse vult ordinariis, per censuras ecclesiasticas, et sequestrationem, et subtractionem fructuum, aliæque juris remedia, etiam usque ad privationem, compellere.....*" De modo que, si el párroco de Choachí cometió la falta que se le acusa en este primer cargo, ya fuese por meses, por hebdómadas ó por dias, el modo de proceder contra él no ha debido ser abriéndole causa ordinaria, sino citándolo por edictos y *compeliéndolo* con censuras si hubiese sido

contumaz; y aun pudo privársele del beneficio, pero nunca ántes sino despues de los apremios. Destruído el cargo, la sentencia no puede ocuparse de él sino para absolver; ya porque no se ha cometido delito y ya porque si se hubiese cometido culpa, el procedimiento es otro. Dado el caso de que estuviese comprobado, la pena sería de compulsión, y esta, exótica en sentencia definitiva. No podeis, de modo alguno, condenar por esto.

II

OMISION VOLUNTARIA DE LOS SACRAMENTOS, A LOS FELIGRESES CONSTITUIDOS IN ARTICULO MORTIS, es el cargo segundo. El señor Fiscal modifica lo que es el todo pero que él llama el título; y yo le niego facultad para ello, porque así como está en el auto de proceder forma parte integrante del mismo auto, el cual no puede ser modificado ni por el Juez, ménos por alguna de las partes, actor ó acusado. Dejémoslo así, y permítaseme hablar de él.

Todo delito civil como todo pecado contra la religion, ya sea de hecho, de dicho, de pensamiento ó de omisión, está sujeto á pena siempre que en el individuo responsable haya habido voluntad y deliberación, en cuya virtud necesitase prueba positiva para aplicar pena positiva; y como la omisión es un hecho negativo, no puede jamas probarse sino con la confesión del acusado si asevera que hubo la omisión y, añadiendo, que tuvo libre voluntad de omitir. Si en lugar de *omisión voluntaria* se hubiese dicho *denegación voluntaria*, la cosa sería distinta.

Omisión en el rigor del lenguaje castellano y en el rigor de la acepción, en el caso presente, es negligencia ó poca solicitud en hacer aquello de que uno está encargado. Y siendo esto así, la acusación es por la culpa de pereza y nada más.

Verdad es que el señor doctor Castañeda como sacerdote y mucho más como párroco, ha tenido la obligación, *sub mortali*, de administrar los Sacramentos aun fuera de necesidad grave, y siempre que se le pidan racionalmente. Esta es doctrina del teólogo de la exactitud, de la concisión vigorosa, de la investigación franca de la verdad y de la claridad absoluta que hace consistir, según bella y profunda definición, en una ecuación entre la afirmación y su objeto. He hablado del Salomón cristiano, doctor de los doctores, príncipe de los teólogos, eminente filósofo, asombro del mundo; del *mens Augustini*; del VIVA LOQUELA DEI, como lo proclama hermosamente "LA VOZ DOMINICANA"; del vástago de los condes de Aquino, del Angélico Tomas, quien trata de este punto en su *Secunda secunda, Questio 26^a*. Pero verdad es también, que el cargo no es, como dije ya, de denegación expresa, lo que sería sumamente grave. Así que, si á pesar de que con las explicaciones de los testigos Suárez, Amortegui y otros, quedó demostrado que este cargo no tiene fundamento cierto, puesto que siempre ocurría con prontitud á donde era llamado, se pretende que es culpable el sindicado, su culpa no es delito sino que, haciéndolo respon-

sablo *sub mortali*, debe recibir su penitencia *in foro interno* tan solamente. Destruído el segundo, como el primero de los cargos, paso al siguiente.

III

NEGACION DE SEPULTURA. Cargo es este que no puede hacerse fundadamente, á un sacerdote que vive en un país en que el Gobierno municipal ha desconocido toda intervencion á los sacerdotes en el asunto de sepultar los muertos. Los cementerios están á órdenes de los Jefes de policía : esto es demasíadamente conocido. Si al párroco se le acusara de denegacion de sus oficios sacerdotales, veríamos si está ó no obligado, bajo penas canónicas, á cantar, ó rezar y elevar preces por los difuntos; mas el modo como se le acusa evita toda discusion.

Que cobró derechos de arancel, que no se le pagaron; que el Alcalde mandó inhumar al muerto y que, en cierta ocasion, discutió acerca de esto, es todo en materia de sepultura. Mas como este cargo, acaso por lo fútil, lo hicieron complejo mezclando con él otro de injurias, será necesario tratar de ellas en lugar más conveniente y que será al hablar del cargo 6°

IV,

Otra omision se acusa aquí que es la de **ENSEÑANZA DE LA DOCTRINA CRISTIANA**, pero no se habla de falta absoluta sino de *alicuando*, puesto que los testigos dicen que á veces enseñaba y en ocasiones no enseñaba. Y entre estos hay quien diga que solo una ó dos veces oyó, y ¡son campesinos, que no van al templo sino rarísima vez!

Ahora: suponiendo, en gracia de discusion, que la omision fuese mayor de lo que se dice: ¿Cuál el modo de proceder el superior contra el negligente, y cuál la pena? Explicólo, con vuestro permiso.

El Concilio Tridentino, Sesion V. Capitulo II. satisface perfectamente á los dos puntos de pregunta cuando dice: "En consocuencia, si amonestados por el Obispo no cumplieren esta obligacion (de predicar y enseñar) dentro de tres meses, sean precisados á cumplirla por medio de censuras eclesiásticas ó de otras penas á voluntad del mismo Obispo."

Y siendo esto así tan claro y tan preciso ¿qué se pretende que diga la sentencia definitiva? No puede ser que esta sentencia condene al párroco señor Castañeda á oír la *amonestacion* ni la amenaza de censuras, ni puede aplicársele pena positiva ántes de las moniciones, luego inútilmente se pide como inútilmente se procede por la via ordinaria.

Esto quinto cargo de ABUSO DE LA CÁTEDRA SAGRADA, ayudaría á destruir los fundamentos si los tuviera el cargo anterior, puesto que, para abusar de la predicacion es necesario ó indispensable que la predicacion se suceda; y como es imposible que un sacerdote, á no ser en estado de demencia ó de locura, ocupe la cátedra de los Apóstolos para otra cosa que para la enseñanza, puesto que no puede haber predicacion sin docencia, es preciso que yo concluya lógicamente diciendo que la acusacion no tiene otro fundamento que el empeño de algunos en hacinar cargos sobre cargos para obtener un fin propuesto.

Mas aun suponiendo que hubiese fundamento, yo os aseguro, señor, que segun la doctrina canónica, ley suprema de la Iglesia, tampoco podeis aplicar pena positiva al sacerdote acusado, en la sentencia definitiva. Es que la misma doctrina, citada por el señor Promotor fiscal, destruye su acusacion. Él citando á Ferraris en la palabra "*Predicare* número 100, asevera que el Concilio de Letran creyó deber imponer la pena de excomunion á los que *nombrasen personas* en el púlpito, pero yo no traduzco del mismo modo lo que allí se lee, que es: "*Predicadores non possunt redarguere aliquem expresso nomine in actu predicandi sub pena excommunicationis Papae reservatae...*" Y digo que no traduzco del mismo modo porque *redarguere*, es para mí redargüir que nó nombrar porque entónces diría *nominare*. No hay sinonimia, y en este caso no tiene razon de ser la interpretacion fiscal, sucediendo ademas, que no está probado que el doctor Castañeda nombrase á alguien por su nombre propio *in actu predicandi*, sino en el púlpito, y esto es de uso para diferentes cosas como para las amonestaciones, para nombrar alféreces de una funcion religiosa; y bien pudo ser para hacer saber al pueblo que, aunque habia tenido lugar una molestia con el señor N. N., ya estaba todo terminado por explicaciones y por perdon

"*Predicadores, predicantes scandala, aut errores in qualibet Ecclesia, debent ab Episcopo removeri ab officio predicandi...*" dice el Concilio de Trento, Sesion V. de reform. Cap. II pero para esto se necesita prueba plena del *escándalo* ó del *error* determinado; y esta prueba no existe porque los testigos dicen vagamente, y ni aun nombran al *escándalo* ni el *error*. Luego tambien está destruido el cargo 5º, porque *ubi probationes concludentes requiruntur, debent illae per necesse concludere et non per possibile.*

Este cargo complejo tambien, es de INJURIAS Y MALOS TRATAMIENTOS DE PALABRA Y DE OBRA pero carece de pruebas absolutamente. Algun testigo dice, tan solo, que quiso, encierta oca-

sion, ultrajarlo el párroco. Prueba singular de un querer no es prueba de un hecho. Y los malos tratamientos de palabra desde luego quedan refundidos en las injurias, que es de lo que se ocupa mi pluma en este momento.

Muchas cosas se necesitan, Señor Provisor, para formar plena prueba sobre injurias que pueden ser *reales* verbales, graves, leves, gravísimas y ménos graves. Las constituyen hechos, palabras ó escritos que son apreciados segun las circunstancias, segun las personas á quienes se refieren, y segun la persona que dice, hace ó escribe. Puedo asevéraros, señor, que estas cuestiones han formado una babilonia para los juriconsultes de todos los tiempos y de todas las naciones; y que esto lo tuvieron en cuenta los legisladores de Guadimamarca en 1859, cuando confeccionaron el artículo 1542 del Código Judicial, en los términos siguientes: " Los que declaren sobre *palabras* ó *dichos*, deberán no solamente *repetir* las *palabras* que oyeron, sino tambien expresar el *tono* y el *jesto* que los acompañaron y las *circunstancias* en que fueron *proferidas*. La uniformidad de los *dos testigos* deberá referirse á *las palabras*, ó igualmente á las *circunstancias* que puedan *alterar* ó *modificar* el sentido de las mismas *palabras*."

¡ He aquí, Señor una ley con verdadera filosofia!

Injuria, segun el Diccionario de nuestra lengua, es toda accion ó dicho capaz de mancillar el honor ó reputacion ó de robar la estimacion ó dignidad de la persona ó personas á quienes vaya dirigida. De modo que, si como es cierto, falta en esta causa la prueba de los *hechos* ó de los *dichos* precisos, del *tiempo*, del *lugar* y de las *circunstancias*; es imposible la calificacion para determinar si eran *capaces* de mancillar. Nada aparece individualizado ni determinado en conjunta, luego es imposible el declarar responsable al acusado.

Diráse que esto es cierto pero que aun queda el *memorandum* al señor doctor Olivos. Más yo os digo que esto es nada, porque aquel documento es un privado con objeto distinto del de injuriar, sin voluntad maliciosa de ofender á nadie, escrito para ser guardado, y que lo dió despues á luz el hurto. Así hijo adoptivo del crimen, varió de naturaleza aunque en sí nada tiene sino levedades de opinion.

Ahora digo, aunque sin convenir en paridad. ¿ A quién se le ha ocurrido acusar de injurias á Jesucristo, porque con el látigo, decidior rudísimo de verdades, echó fuera del templo á los que compraban y vendian, hablándoles así: " Está escrito que mi casa es casa de oracion, y vosotros la habeis hecho *cueva de ladrones*? Por-qué dijo: " Vosotros los fariseos limpiais el exterior de la copa y del plato, más el interior de vuestro corazon está lleno de *rapiña* y de *maldad*? Y por-qué en otras ocasiones les dijo; " *lobos robadores, generacion pésima, descendencia de vívoras, ¿ cómo podreis hablar cosas buenas siendo malos?* "

Solamente á un presuntuoso doctor de la ley se le ocurrió observarle que, hablando de tal modo los deshonoraba; más ah! ¿ qué caro le costó tal cosa!

Y Moisés, según he leído en el capítulo 31 del Deuteronomio, estando con Josué, su sucesor, delante del Tabernáculo del Testimonio cantó : "Oíd cielos lo que hablo ; oiga la tierra las palabras de mi boca Pecaron contra Él y no fueron hijos suyos por las *suciedades* *Generacion torcida y perversa* Así paga al Señor, pueblo *neccio y mentecato* ?

Y el real profeta también dijo : *Venenum aspidum sub labiis eorum*.

Y Juan, la voz clamante del desierto, dijo á los Fariseos y Saduceos : "*Descendientes de víboras*, ¿quién os ha enseñado á huir de la ira que ha de venir ?

Y Pablo, el caballero romano, aquel hombre henchido del Espíritu Santo, en carta á los Corinthios decía de los infetos, afe-minados, ladrones, borrachos, maldicientes y robadores que eran incapaces de poseer el reino de Dios.

Y á los Romanos les dijo, del Griego y del Judío, que estaban llenos de toda iniquidad, de malicia, de fornicación, de avaricia, de maldad ; llenos de envidia, de homicidio, de contiendas, de engaño, de malignidad ; y los apellidó chismosos, murmuradores, aborrecidos de Dios, injuriadores, soberbios, altivos, inventores de males, desobedientes a sus padres, necios, inmodestos, malévolos, sin fé, sin misericordia

Ahora, ¿tenemos razon, señor, para dejar de creer, que estas eran las palabras mismas, repetidas por el párroco de Choachi ? ¿No debemos suponer que algunos de aquellos que las oían, las interpretaban como injurias dirigidas á ellos mismos ? ¿Cómo creer que usase de otras palabras distintas de las del Evangelio y resto de la escritura ?

El señor Promotor fiscal, en su gran deseo de cumplir deberes, citó el artículo 414 del Código penal, sin acordarse que está derogado, por el nuevo Código que, en fuerza de la Constitución que sanciona la libertad absoluta de la palabra, suprimió *ipso facto* sus disposiciones relativas.

No puedo admitirle tal citación, como tampoco me es dado el convenir con la descomposición que hace del cargo de injurias para añadirle *escándalo, difamación*, &c. puesto que no es potestativo de aquel ministerio, variar ni reformar en lo más mínimo, los términos de los cargos indicados en el auto que llama á juicio. Esos cargos quedan fijos al ejecutorarse el auto ; sobre ellos ruedan las pruebas y sobre las pruebas se levanta la sentencia.

La palabra *injuria* no es ni puede ser sinónima de *escándalo*, ni malos *tratamientos* pueden significar lo mismo que *difamación*. Lo claro y lo preciso, jamás han estado sujetos á interpretaciones de libre voluntad.

Y como la pena al responsable, dado el caso de pruebas, es de satisfacción regulada por el Juez, según la gravedad ó la levedad, como dice Ferraris, *verbum poena* número 145, concluiré diciendo, que no podeis aplicarla tampoco en justicia y en verdad.

VII

Este sétimo cargo parece ser el más grave, puesto que si fuese fundado, tendríamos que un sacerdote había escandalizado á la Iglesia violando el sello sagrado del sigilo sacramental, y se había hecho reo de lesa-religion; y desde luego acreedor á las penas de deposicion del oficio sacerdotal, perpetua é ignominiosa peregrinacion, excomunion mayor, y á todas las señaladas por los concilios y por los Breves de su Santidad Benedicto XIV. Mas por fortuna del acusado y para honra del clero, examinados los hechos con calma, imparcialidad y ciencia de doctrina, aparecen del todo infundadas las sospechas que sobre esto se han abrigado en algunas mentes.

Ni podia ser de otro modo, porque el espíritu del Señor se cierne sobre los suyos con amorosa proteccion, velando siempre por su honra y comunicándoles su luz y su gran sabiduría; y porque es evidente que los labios del sacerdote, purificados con el fuego que purificó los del Profeta, así como están siempre listos para decir las verdades decibles, están sellados y lo han estado hace diez y nueve siglos, para la revelacion de aquello, tal vez mas delicado, que tiene el catolicismo.

La misma acusacion fiscal parece fundarse en el escrúpulo, nacido, acaso, de grandísimo respeto. Es que el autor de ella es un sabio y celoso sacerdote, quien comprendiendo lo delicado del asunto y empeñado en cumplir sus deberes, ha sustituido con reticencias los razonamientos que no ha podido sentar sobre fundamentos.

Clarísima y solidaria es la doctrina del Angélico doctor, de los sabios padres Ferraris y Echarrí y de San Alfonso de Ligorio acerca del sigilo sacramental, sin que obste la separacion de San Buenaventura y del irrefragable doctor Alejandro de Alés, porque la práctica constante, á la faz del sacerdocio entero, tiene asentado que, con licencia del penitente, puede el confesor tratar, fuera de la confesion, de las cosas oidas dentro de ella, por cuanto á que el sigilo se instituyó tan solo en favor del penitente.

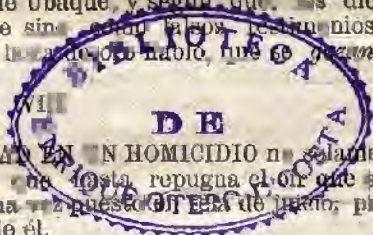
Y hé aquí, que en esta causa aparece que un vecino de Choachí dió facultad á su párroco para hablar de impedimentos dirimentes de su matrimonio, que el párroco solicitó la dispensacion y habló con el mismo penitente de tales cosas, *extra confessionem*, pero con su aquiescencia tambien.

No importa que la licencia, formal y expresa como fué, se haya dado de palabra ó por escrito pues lo mismo es, segun San Alfonso; ni tiene razon el señor Promotor fiscal, para apurar su acusacion porque el señor doctor Castañeda haya repetido la revelacion en la confesion judicial dada ante vos, señor, puesto que, en vuestro Tribunal, sois la persona misma del Ilustrísimo señor Arzobispo, cuya jurisdiccion ejercéis, y puesto que, no podia el acusado explicar las cosas sin repetir las palabras necesarias para indicar los hechos y lo sucedido.

Dicesc que no pudo dar el nombre propio aun para pedir la dispensacion, pero yo no hallo prohibicion alguna para ello, ántes bien, encuentro en los ejemplos de los moralistas citados, los nombres de Ticio y de Berta. Mas aunque esto fuese así, querría decir que el cargo que pudiera hacerse, canónicamente, no seria el de revelacion, sino de abuso en la revelacion posible y aun necesaria; y la responsabilidad caería sobre el sacerdote por ignorancia de alguna disposicion *ad hoc*, pero jamas por malicia y voluntad deliberada, tan necesarias para la constitucion de todo delito.

Para mayor fuerza de lo que digo, séame permitido copiar lo que Ferraris escribió en el número 19 de *Sigillum*: "*Dicitur autem, notanter ordinarie loquendo, quia ex gravi causa, et ob aliquem bonum finem, verb. grat. ad malum aliquod advertendum, ad consilium a Doctore petendum et hujusmodi de expressa, libera et plena voluntaria licentia pœnitentis, loquendi cum alio de suo peccato, aut alia de suæ confessionis, potest confessarius sine fractione sigilli caute cum eo loqui.*" Y fundándose en Santo Tomas, San Buenaventura y otros doctores, añade: "*Tunc enim, cum pœnitens dat expressam et liberam licentiam, confessario loquendi de peccatis in confessione auditis, videtur cessare ratio secreti naturalis, atque reverentiae sacramenti et odiositatis confessionis....*"

Loado sea Dios, que este cargo queda destruido por completo, y que lo demas acerca de esto, dicho sin otra razon que la de apurar el cargo, no tiene virtud ninguna, segun la declaracion del señor doctor Londoño, cura de Ubaque, y segun que los dichos aislados no pueden apreciarse sino como las palabras de aquellos de quienes el santo *in* *causa* *de* *Ubaque* *no* *hablo* *que* *es* *que* *en* *culpar*.



El cargo de **COMPLICIDAD EN UN HOMICIDIO** no solamente carece de razon de ser, sino que *de* *esta* *repugna* *el* *que* *se* *le* *haga* *á* *un* *sacerdote*. Mas una vez puesto el cargo de *Ubaque*, preciso ha sido el hablar acerca de él.

Si hubo acusacion fundada en dichos de quienes interesados, presumian, vos señor, estuvisteis en el deber de consignar aquello en el auto sometiendo á juicio; pero terminado el plenario en el cual nada se probó relativo, y ántes bien se presentó el documento que prueba el cómo fué juzgado y sentenciado el autor señor García por el Tribunal civil, sin que allá se hubiese encontrado un porqué proceder contra el señor doctor Castañeda, ya no hay para qué tocar aquello sino en el sentido de caridad. ¡Paz sea dada á todos!

Aquel suceso desgraciado ha dado muchas pesadumbres, y ha causado á las familias un dolor profundo, pero no hay porqué buscar satisfaccion procurando que se declare complicidad por vuestro Tribunal que, ni tiene pruebas ciertas de un delito, ni conoce ni puede calificar al autor principal. Palabras incoherentes no forman razonamientos. Grupos de dichos, que no aseveran sino que presumen, nunca forman prueba. Y lo que se habla bajo im-

presiones de momento, aunque sea secundando la cólera de algunos, carece de lógica aunque entrañe verdades de otro orden y de distinta naturaleza.

Que me place, señor, el haber destruido por sus bases todos los puntos de acusacion, y esto porque, salvando la honra de un sacerdote doy gloria á los demás; porque habiéndolo hecho así, os he presentado ancho y muy limpio el camino que conduce al altar de la justicia, y porque mi pobre pecho queda saturado de satisfaccion al ver cumplido mi deber.

Pero, como dije al principio que daría mi razon final, séame permitido hacerlo del siguiente modo.

El alegato de acusacion viene viciado desde su exordio, porque sostiene que el acusado, en su escrito de fojas dos del primer cuaderno, ratifica sus confesiones, lo que releva de otra prueba al ministerio fiscal, y porque asevera que los autos dan *evidencia moral* contra la que no puede admitirse sino prueba superior.

No es así que el escrito citado contenga ratificaciones, porque lo que dice es lo siguiente: "La mayor parte de los cargos que me han hecho mis malquerientes gratuitos, son falsos y su falsedad misma es de sumo exagerada. Yo he dicho á Usía, con franqueza y acaso con sobra de explicacion, la verdad de las cosas. Si yo fuese criminal me sometería desde luego, con absoluta inclinacion, pero es, señor, que la calumnia y la exageracion apasionadas debo rechazarlas." ¿Qué confesion ó qué ratificacion entrañan las palabras anteriores? ¿Acaso debe entenderse que todo aquello que no es falso, aunque no sea cierto, es verdadero como delito? En todo caso debe llamarse falso á lo que no es verdadero?

Y la confesion del señor doctor Castañeda sobre algunos puntos, no es simple sino cualificada como la llama el Derecho; esto es, declarando verdad de varios hechos pero añadiendo circunstancias que destruyen el colorido de culpabilidad, como sucede en lo relativo al siglo.

Y no es así, tampoco, que de un grupo de diligencias que carecen de relacion y de absoluta verdad, se pueda formar conciencia moral, porque esta es *la certidumbre de una cosa, de modo que el sentir ó jugar lo contrario sea tenido por temeridad.*

Apelo en este instante á la historia, voz de la conciencia de los pueblos y traductora del sentimiento moral, pues ella me recuerda que en tiempo del gran Carlo Magno, creador de vasta monarquía compuesta de los despojos de 20 reinos bárbaros y protector de la Iglesia, era preciso en toda causa examinar la conducta del acusador, quien no era escuchado sinó existía el CUERPO DEL DELITO. Ninguno podia ser condenado si no estaba CONVICTO, y en los casos dudosos se remitía la decision á la Justicia divina. Y se exigían, entónces, 72 testigos contra un obispo y 40 contra un sacerdote.

No nos fijemos en que la causa ha sido ruidosa, sin que pudiese ser ménos, atendiendo á que el acusado es sacerdote, y á que los pueblos están acostumbrados á mirarlos como astros de grandes constelaciones. Esto sucede, porque desde tiempos que se

esconden en el espesor nocturno de los siglos, fué admitida la supremacía de la casta sacerdotal sobre todas las otras, inclusa la de los guerreros, como aparece en Egipto en los monumentos; en la estabilidad de los Caldeos, aun despues de dos ó tres conquistas; entre los Medo-Persas; en el Zendavesta; en los Vedas; entre los Indios, en la autoridad de los Magos y en ser el rey de esta casta sacerdotal y Sumo sacerdote.

Ni queda ya qué tratar sobre la acusacion, en cuyo caso parece que se levantará alguna voz diciendo: que aunque el acusado no es pmible por lo dicho, él no es perfectamente irreprensible en su conducta, ni moderado, ni sóbrio, ni caritativo, ni silencioso, ni prudente, ni conciliador, ni desinteresado, ni modelo de virtudes, ni atento, ni dulce; y que al afiliarse en las huestes de Aaron, no dijo el adios á la corrompida Nínive, ni se despidió de la voluptuosa Babilonia, para mecerse despues entre las brisas de la soledad y extasiarse á los arrullos de la oracion; que no ha estudiado las escrituras, ni ha leído las homilias de los Santos Padres desde San Justino hasta San Bernardo, y en fin, que no solamente no ha leído los 73 libros del *lumen gloriae*, ó sea la Biblia, sino que no conoce muchos de sus 1,334 Capítulos, y que no sabe siquiera que cada uno de sus 35,825 versículos, es un lampo de luz purísima de la cioncia del Señor.

Y se repetirá aquello que, de soslayo, se enuncia en la acusacion.

Mas es verdad que por esto no puede abrirsele causa, atento el querer del Sagrado Concilio de Trento, Sesion XXII, Cap. I *Decreta de vita et honestate clericorum innovantur*, y Sesion XXV, Cap. XIV, *Decretum de reformatione*, en el cual se ballan estas notables palabras: . . . *Sed ad Episcopos ipsos pertineat, qui SINE STREPITU ET FIGURA JUDICII, et sola facti veritate inspecta, procedere possint. . . .*"

Examínese, si se quiere, el cuadro de sus debilidades, porque si es sacerdote tambien es hombre que ha cargado en sí, como los demas, el *Fómes peccati*, y porque como sacerdote pertenece á los proclamadores de la verdad, en cuyo caso tiene derecho á complacerse, durante estos terribles contrastes, con recordar que Sócrates fué perseguido por el Arcópagó, Colón por sus reyes, Galileo por la Inquisicion, Tasso por sus Mecénas, Condorcet y Lavoisier por la Revolucion.

Y la lozana y dorada mies de la presente cosecha, no tendrá derecho para enrostrar de zizaña á la doblada espiga que, de la pasada siembra, ha dejado resagada la corva segur de la parca, porque puede ser que las dos, con los ojos fijos en el azul de los cielos, tengan que decir y repetir: *si iniquitates nostras observaveris Domine, Domine quis sustinebit?*

Bajos mis párpados, señor Provisor, os pido absolucion para mi defendido, y os aviso que he terminado,

Bogotá, junio 25 de 1881.

Jesús Rincón.